

**LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y
Humanidades, Asunción, Paraguay**

ISSN en línea: 2789-3855, 2026

De la conquista del espacio político a su control simbólico: la persistencia de la violencia de género en la democracia Ecuatoriana

From the conquest of political space to its symbolic control: the
persistence of gender violence in Ecuadorian democracy

Desiré Nazenin López Mondavi

desi2001.lm@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0007-8191-3600>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Karen Estefanía Lara Recalde

karenlara875@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-8644-0612>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Daniela Salomé Salvador Aguirre

salosalvador.8@gmail.com

<https://orcid.org/009-005-0193-2904>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5664>

Artículo recibido: 05 de diciembre de 2025.

Aceptado para publicación: 10 de abril de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

**Redilat**
Red de Investigadores
Latinoamericanos

**LATAM**

Revista Latinoamericana de
Ciencias Sociales y Humanidades

VOLUMEN VII

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5664>

De la conquista del espacio político a su control simbólico: la persistencia de la violencia de género en la democracia Ecuatoriana

From the conquest of political space to its symbolic control: the persistence of gender violence in Ecuadorian democracy

Desiré Nazenin López Mondavi

desi2001.lm@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0007-8191-3600>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Karen Estefanía Lara Recalde

karenlara875@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0003-8644-0612>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Daniela Salomé Salvador Aguirre

salosalvador.8@gmail.com

<https://orcid.org/009-005-0193-2904>

Universidad Central del Ecuador

Quito – Ecuador

Artículo recibido: 05 de diciembre de 2026. Aceptado para publicación: 10 de abril de 2026.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente artículo examina la violencia política de género en el contexto ecuatoriano mediante el análisis de los casos de Gabriela Sommerfeld, Verónica Abad y Diana Salazar. A partir de estos casos, se evidencia cómo los discursos públicos con contenido sexista y racista operan como mecanismos de reproducción de estereotipos patriarcales que limitan la participación plena de las mujeres en la esfera política. El estudio destaca el pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral, que reconoce la existencia de violencia política de género y establece límites a la libertad de expresión cuando esta incurre en discursos discriminatorios. Asimismo, se analiza cómo los ataques dirigidos a mujeres en cargos públicos, especialmente aquellos con componentes interseccionales, buscan deslegitimar su autoridad y trayectoria profesional. Se concluye que la violencia política de género constituye un mecanismo estructural de exclusión que afecta la calidad democrática, por lo que resulta necesario diferenciar entre la crítica política legítima y aquellas expresiones que reproducen violencia simbólica y discriminación.


Palabras clave: violencia política, violencia institucional, política, discriminación, estereotipos patriarcales

Abstract

This article examines gender-based political violence in the Ecuadorian context through the analysis of the cases of Gabriela Sommerfeld, Verónica Abad, and Diana Salazar. Based on these cases, it demonstrates how public discourse containing sexist and racist elements operates as a mechanism

for reproducing patriarchal stereotypes that limit women's full participation in the political sphere. The study highlights the ruling of the Electoral Dispute Tribunal, which recognizes the existence of gender-based political violence and establishes limits on freedom of expression when it involves discriminatory speech. Furthermore, it analyzes how attacks directed at women in public office, particularly those with intersectional components, seek to undermine their authority and professional trajectory. The article concludes that gender-based political violence constitutes a structural mechanism of exclusion that affects the quality of democracy, making it necessary to distinguish between legitimate political criticism and expressions that reproduce symbolic violence and discrimination.

Keywords: political violence, institutional violence, politics, discrimination, and patriarchal stereotypes

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons. 

Cómo citar: López Mondavi, D. N., Lara Recalde, K. E., & Salvador Aguirre, D. S. (2026). De la conquista del espacio político a su control simbólico: la persistencia de la violencia de género en la democracia Ecuatoriana. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 7 (2), 734 – 748. <https://doi.org/10.56712/latam.v7i2.5664>

INTRODUCCIÓN

La violencia política de género ha dejado de ser un fenómeno aislado para convertirse en una preocupación estructural dentro de las democracias latinoamericanas. En Ecuador, los últimos años han evidenciado que la conquista de los espacios de poder por parte de las mujeres no siempre se traduce en igualdad real. Detrás de los discursos institucionales sobre paridad y representación, persisten prácticas y narrativas que buscan deslegitimar la voz femenina en la esfera pública, utilizando el lenguaje, los medios y las estructuras de poder como instrumentos de exclusión simbólica. La violencia política de género, en este sentido, no solo hiere a la persona, sino también al sistema democrático que afirma garantizar la igualdad y la libertad de participación.

El presente ensayo no pretende adoptar una postura política partidista ni alinearse con intereses ideológicos específicos. Su propósito es estrictamente analítico y académico con el fin de examinar la violencia política de género como fenómeno jurídico, simbólico y social, a partir del estudio de casos que han adquirido relevancia en el contexto ecuatoriano. En este sentido, se analizan los casos de Gabriela Sommerfeld, Verónica Abad y Diana Salazar, tres figuras públicas cuyas experiencias permiten visibilizar cómo los discursos de poder, la institucionalidad y la opinión pública se entrelazan en la reproducción de estereotipos patriarcales y dinámicas de exclusión hacia las mujeres en la política.

El análisis se desarrollará desde una perspectiva que combina el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y la teoría del discurso, para identificar los límites entre la crítica política legítima y la violencia simbólica de género. Este enfoque busca trascender las valoraciones personales o coyunturales sobre los actores políticos involucrados y, en cambio, situar el debate en el terreno normativo y estructural: ¿Cómo se configura jurídicamente la violencia política de género? ¿Qué papel juegan las instituciones en su reproducción o erradicación? ¿Hasta dónde llega la libertad de expresión cuando el discurso perpetúa desigualdad?

Asimismo, se explorará cómo la violencia política de género se manifiesta tanto en la palabra como en la acción institucional. A través del estudio de sentencias emblemáticas del Tribunal Contencioso Electoral y de los marcos normativos nacionales e internacionales —como la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres—, el ensayo busca evidenciar que la violencia en la política no solo es un asunto de conducta individual, sino un reflejo estructural de la cultura patriarcal que aún permea las instituciones democráticas.

En definitiva, el texto invita a reflexionar sobre el doble desafío que enfrentan las mujeres que deciden participar en la vida pública: ocupar el poder y resistir la violencia que éste desencadena. Este trabajo pretende contribuir al debate sobre la construcción de una democracia más paritaria, en la que la diferencia entre la crítica política y la violencia simbólica no dependa del género de quien ejerce el poder, sino del respeto a los principios fundamentales de igualdad y dignidad humana.

DESARROLLO

Aún permea las instituciones democráticas.

En definitiva, el texto invita a reflexionar sobre el doble desafío que enfrentan las mujeres que deciden participar en la vida pública: ocupar el poder y resistir la violencia que éste desencadena. Este trabajo pretende contribuir al debate sobre la construcción de una democracia más paritaria, en la que la diferencia entre la crítica política y la violencia simbólica no dependa del género de quien ejerce el poder, sino del respeto a los principios fundamentales de igualdad y dignidad humana.

De la conquista del espacio político a su control simbólico: la persistencia de la violencia de género en la democracia ecuatoriana

La mayoría de las mujeres, niñas y adolescentes, independientemente de su edad, condición socioeconómica, nivel educativo, orientación sexual o entorno cultural, suelen ser víctimas de algún tipo de violencia a lo largo de su vida (Organización Mundial de la Salud, 2021). Esta se manifiesta de forma física, psicología, sexual, económica, patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres, 2018, Art. 10), por parte de un individuo hacia otro, ya sea en el contexto de una relación afectivo-sexual, laboral, institucional, familiar u otro (Perela, 2010, p.357), limitando de manera significativa la capacidad de las mujeres para ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

Violencia política e institucional de género y violencia discursiva

Violencia política de género (VPG)

Este apartado tiene como propósito delimitar, desde una perspectiva conceptual y jurídica, las nociones de violencia política de género (VPG) y violencia institucional de género (VIG) en el ámbito público, con el fin de establecer las bases teóricas que orientarán el presente ensayo. Ambos tipos de violencia comparten raíces estructurales, pero se manifiestan en contextos y formas distintas, lo que exige una diferenciación clara para su adecuada comprensión y abordaje.

En primer lugar, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) establece en su artículo 21 el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 25, garantiza el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegido sin restricciones basadas en el género.

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o también conocida como CEDAW, obliga a los Estados a garantizar la igualdad de las mujeres en la vida política, incluyendo el derecho a votar, ser elegibles y participar en la formulación de políticas públicas (CEDAW, 1979, artículo 7). La presente convención es el tratado más integral sobre derechos humanos de las mujeres; reconocida por ser fuente directa de normas justiciables; genera obligaciones vinculantes para los Estados parte que garantiza la paridad en el ejercicio de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos (CEDAW, 1979).

De este modo, la CEDAW reconoce que las conductas pueden llegar a ser discriminatorias, a pesar de no tener el propósito explícito de menoscabar derechos, siempre y cuando sean visibles los efectos negativos sobre la mujer. Al respecto, el artículo 1 de la Convención establece que este instrumento abarca toda distinción, exclusión o restricción contra la mujer en diversas esferas, incluyendo la política, por cuanto, busca reconocer que la discriminación de género puede ser estructural y simbólica (CEDAW, 1979, Art. 1).

En este sentido, la Convención detalla el vínculo preexistente entre los estereotipos de género y la violencia simbólica. Relata que será deber del Estado el modificar los patrones socioculturales que violentan la participación de la mujer debido a los roles tradicionales de género (CEDAW, 1979, Art. 5). Al respecto, se espera que los estados parte no solo se abstengan de emitir discursos de tinte sexista, sino que corrijan e inclusive sancionen dicho actuar, ya que a través de estos discursos se promueve y refuerza la "subordinación" de la mujer. El uso del lenguaje político como arma, requiere medidas apropiadas para eliminar la discriminación, tal como lo señala el artículo 7 de la citada norma (CEDAW, 1979, art. 7).

Por otro lado, la Resolución sobre Mujeres y Participación Política de la Asamblea General de la ONU (2004) subraya la necesidad de eliminar barreras para la participación política de las mujeres, incluyendo la violencia, para lograr una democracia inclusiva. En esta misma línea, la Convención de Belém do Pará se ha consagrado como un hito histórico en el mundo del derecho internacional y de los derechos humanos, siendo este el primer instrumento jurídico vinculante que reconoce a la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos. Esta impone a los Estados parte el deber de actuar, inclusive en el ámbito político, en pro de la dignidad humana y la erradicación de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, art. 5).

Asimismo, destaca que la violencia entre mujeres no excluye el género; es decir, a pesar de que el discurso presuntamente agresor provenga de otra mujer, se examinará si reproduce narrativas patriarcales, estereotipos de subordinación o prejuicios estructurales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, Art. 8.b); la Convención se enfoca en los efectos estructurales del acto violento sobre los derechos políticos y sociales de las mujeres.

La Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (2015), adoptada en el marco de la Convención de Belém do Pará, reconoce que la VPG es una forma de violencia basada en el género que busca limitar los derechos políticos de las mujeres. Esta declaración destaca que la violencia se intensifica con el aumento de la participación femenina, especialmente tras la implementación de cuotas de género y paridad, lo que evidencia una reacción patriarcal ante el avance de las mujeres en la política.

La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (2017) establece que la VPG incluye violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica, y subraya que la paridad política no se logra solo con el acceso numérico a cargos, sino con condiciones igualitarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos políticos. La erradicación de la VPG es, por tanto, una condición esencial para la participación plena de las mujeres en cargos de representación.

Ecuador ha reconocido en su legislación la importancia de garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia. La Constitución de la República del Ecuador (2008), en sus artículos 11.2 y 66.3, 66.4, establece como principios fundamentales la no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia, incluyendo la violencia basada en género. Además, el artículo 61 reconoce como derecho de las personas participar en los asuntos de interés público, mientras que el artículo 65 exige al Estado promover la participación de mujeres en condiciones de igualdad.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018, art. 10.f) reconoce expresamente la violencia política como una forma específica de violencia de género, definiéndola como todo acto que tenga por objeto limitar, impedir o restringir los derechos políticos de las mujeres, incluyendo agresiones físicas, psicológicas, simbólicas, sexuales o económicas en el contexto del ejercicio político o público.

Por su parte, el artículo 280 del Código de la Democracia de Ecuador define la violencia política de género como toda agresión, directa o indirecta, cometida contra mujeres que participan en la vida política como candidatas, funcionarias, lideresas, defensoras de derechos humanos o militantes que busca restringir, condicionar o impedir el ejercicio de sus funciones, o inducir las a actuar en contra de su voluntad.

En este sentido, la violencia política de género se entiende como cualquier conducta, ya sea por acción u omisión (incluida la tolerancia), realizada por personas físicas, jurídicas o funcionarias públicas, que

tenga como finalidad o consecuencia afectar a las mujeres por razón de su género. Estas conductas generan un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en ellas, y buscan obstaculizar, limitar o suprimir el ejercicio de sus derechos político-electorales, incluso cuando ya se encuentren desempeñando un cargo público o están por asumirlo. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, p. 17).

Violencia institucional de género

La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) establece que una de las formas de violencia física, sexual o psicológica puede ser aquella “cometida o tolerada por el Estado”. Esta perspectiva fue tomada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1996), la cual incorporó expresamente en su artículo 2, inciso c, que dicha violencia puede ser ejercida “por el Estado o sus agentes, sin importar el lugar donde ocurra”. (art. 2, inciso c). Siendo así, se puede definir que la violencia institucional de género se refiere a aquellas acciones u omisiones por parte del Estado o sus representantes que resultan en la violación o restricción de los derechos de las mujeres.

Es decir, se reconoce cada vez más que el Estado puede actuar como agente reproductor de violencia de género, no solo cuando sus funcionarias o funcionarios incurren directamente en actos de violencia física, simbólica, patrimonial, psicológica, sexual u otra, sino también cuando se incumple su obligación de prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas. Esta visión ha sido incorporada en diversas legislaciones latinoamericanas. Por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de México, define la violencia institucional como:

“(…) los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia (...)” (2007, art. 8).

De este modo, la violencia institucional no se limita a acciones explícitas de violencia cometidas por agentes estatales. También incluye omisiones, patrones estructurales de discriminación y barreras sistémicas que dificultan el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres. Esta forma de violencia puede presentarse dentro de una misma y/o diferentes instituciones, entre funcionarias y funcionarios, de género a género o entre iguales, o entre instituciones de carácter similar, reproduciendo dinámicas de desigualdad y abuso desde el propio aparato estatal.

Violencia discursiva

La violencia discursiva se enmarca en el uso del lenguaje público que, tras su expresión, deslegitima la labor de la mujer ridiculizando su gestión por el simple hecho de ejercer un cargo de autoridad; este discurso que nace de una crítica objetiva pierde sus valores de “opinión política” y se transforma en una forma de violencia simbólica que atenta al principio de igualdad. Pese al reconocimiento de estos derechos, el conflicto entre ambos se desarrolla debido a la disparidad entre discursos, ya que a pesar de que se constituyen como una manifestación legítima de una presunta “crítica política”, puede recaer en un acto de violencia política que radica en el género, de ser el caso que se determine la existencia de discriminación en el discurso.

Al respecto, la normativa internacional busca identificar y sancionar conductas lesivas contra la mujer en el ámbito político, por cuanto, establece conceptos que persiguen la comprensión de la subordinación de la mujer en un espacio con carga histórica; conceptos como la violencia simbólica, destacada por ser parte de aquellas expresiones que reproducen estereotipos de género, o a su vez, violencia psicológica, como actos que pretenden afectar el autoestima y estabilidad emocional de la

persona agredida (Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres, 2018, art.10.e). En este aspecto, se requiere determinar si los discursos políticos sostienen la intencionalidad de desprestigiar, menoscabar o desmerecer la gestión de un particular por su condición de ser mujer ejerciendo un cargo de poder público.

Elementos jurídicos que configuran violencia de género política e institucional

La violencia política y/o institucional de género puede manifestarse de diversas formas y alcanzar a múltiples destinatarios. En Ecuador, el Código de la Democracia establece en su artículo 280 la violencia política de género, facultando al Tribunal Contencioso Electoral para imponer sanciones como multas, suspensión de derechos o pérdida del cargo. Este artículo detalla, en varios numerales, los elementos que constituyen actos de violencia política contra las mujeres. Dichos actos pueden dirigirse directamente a una o varias mujeres, pero también pueden extenderse hacia personas de su entorno cercano, como familiares o allegados, así como a un grupo social o comunidad en general. Esto evidencia el carácter expansivo de esta forma de violencia.

Además, no se limita a un único espacio, puede producirse en cualquier ámbito de la vida social, incluyendo dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y civiles. Puede ocurrir dentro del núcleo familiar, en relaciones interpersonales, o en contextos comunitarios, institucionales o partidarios, como partidos políticos, organizaciones sociales, entidades gubernamentales o instituciones electorales. Asimismo, puede ser ejercida por cualquier persona o grupo, sin distinción de género. Entre quienes pueden incurrir en estos actos se encuentran integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas/os, candidatas/os a cargos de elección popular o de dirigencia interna, autoridades o funcionarias/os públicas/os, representantes de medios de comunicación, o incluso agentes del propio Estado.

En este sentido, es importante señalar que también las mujeres pueden ejercer violencia política de género contra otras mujeres, contribuyendo así a la reproducción de estructuras de discriminación y exclusión. Los medios a través de los cuales se ejerce esta forma de violencia son diversos. Puede manifestarse mediante canales tradicionales como la prensa escrita, la radio o la televisión, pero también mediante el uso de tecnologías de la información, redes sociales y otros espacios del ciberespacio. Estos últimos, en particular, facilitan la difusión, amplificación y permanencia de los actos violentos. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, pp. 41–44). Entre los principales actos reconocidos como elementos jurídicos que constituyen violencia política de género, se logran reconocer los siguientes según el artículo 280 del Código de la Democracia de Ecuador (2020):

- Amenazas o intimidaciones dirigidas a mujeres o sus familias para forzarlas a renunciar a cargos o funciones;
- Restricción del derecho al voto libre y secreto;
- Expresiones denigrantes basadas en estereotipos de género que afecten su imagen pública;
- Obstaculización de campañas, difusión de información falsa o incompleta, y manipulación mediática para limitar su participación;
- Impedimento del acceso a la justicia o imposición de sanciones injustificadas;
- Limitación arbitraria del uso de recursos o del derecho a voz en espacios políticos;
- Imposición de tareas ajenas a sus funciones con base en roles de género.

Estos elementos permiten identificar de forma concreta cuándo una conducta configura violencia política de género en el contexto jurídico ecuatoriano y fortalecen el marco legal para su prevención, sanción y erradicación. Esta configuración jurídica de la violencia política e institucional de género permite identificar con claridad cuándo un acto vulnera los derechos de las mujeres en el ámbito público. Estos elementos no solo sirven como herramientas de análisis teórico, sino que también son

fundamentales para garantizar mecanismos eficaces de denuncia, sanción y reparación en contextos donde históricamente se ha invisibilizado esta forma de violencia.

Ahora, es importante analizar los tres casos de estudio para identificar cómo se desarrolla este tipo de violencia.

Caso 1: ¿Qué elementos jurídicos permiten calificar como “violencia institucional de género” el trato recibido por Verónica Abad en el contexto de su rol como vicepresidenta del Ecuador?

El presente apartado gira en torno al conflicto entre la ex vicepresidenta de Ecuador, la señora Verónica Abad, y el presidente Daniel Noboa, quien la marginó de sus funciones y la envió a una misión diplomática en el extranjero poco después de asumir el cargo. Por un lado, Verónica Abad denunció que esta exclusión constituye violencia política e institucional de género, al haber sido apartada del ejercicio real de su rol como vicepresidenta, sosteniendo que su desplazamiento y la falta de asignación de funciones fueron motivados por razones de género y por su postura política divergente respecto al Ejecutivo.

Siendo así, el análisis del caso de Verónica Abad ofrece una oportunidad crítica para reflexionar sobre la aplicación del derecho frente a situaciones que involucran violencia institucional y política de género desde las más altas esferas del poder. Su trayectoria reciente, marcada por tensiones abiertas con el presidente Daniel Noboa, ha sido objeto de atención mediática y jurídica, revelando profundas tensiones entre el mandato constitucional, el respeto a los derechos político-electorales y los patrones estructurales de exclusión que aún persisten dentro de las instituciones estatales.

El caso de la exvicepresidenta Verónica Abad ejemplifica de manera paradigmática cómo se manifiesta la violencia política de género dentro del aparato estatal, según lo evidencian las sentencias de las siguientes causas: Causa Nro. 152-2024-TCE (Acumulada) y Causa Nro. 227-2024-TCE. Estos fallos muestran que la violencia política de género no se limita a identificar a los agresores y víctimas, sino que revela cómo el poder se emplea estratégicamente para excluir, controlar y silenciar a las mujeres en el ámbito político, incluso cuando la agresión proviene de otras mujeres.

En noviembre de 2024, Verónica Abad fue objeto de una suspensión administrativa de 150 días impuesta por el Ministerio de Trabajo, sin una justificación clara ni una base legal adecuada. Esta medida, que fue revertida por una jueza constitucional el 23 de diciembre de ese año, afectó directamente sus derechos políticos y vulneró garantías fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica. El fallo judicial que ordenó su restitución destacó que la sanción no solo era desproporcionada, sino también arbitraria, constituyendo así una violación de los principios fundamentales del Estado de Derecho.

A pesar del fallo judicial favorable, el Gobierno obstaculizó el acceso físico de la vicepresidenta a las instalaciones de la Vicepresidencia, militarizando la sede y evidenciando una clara intención de marginarla institucionalmente. Sin un proceso deliberativo ni consulta pública, se le asignó una función diplomática en Turquía, la cual, aunque aparentaba tener un ‘tinte’ de legitimidad internacional, en la práctica actuó como un destierro institucional. Esta exclusión de sus funciones reales, a pesar de que formalmente conservaba su título, constituyó una de las manifestaciones más flagrantes de violencia simbólica e institucional.

En este caso, la violencia institucional de género no se manifestó de forma abierta o física, sino a través de mecanismos sutiles pero profundamente eficaces de exclusión, silenciamiento y deslegitimación del rol de la exvicepresidenta Verónica Abad. La ausencia de garantías para el ejercicio efectivo de su cargo, el aislamiento en los espacios de toma de decisiones, la obstrucción al acceso a recursos institucionales y el uso estratégico de medidas ‘administrativas’ para neutralizar su presencia son

prácticas que refuerzan estereotipos sobre el papel que deben (o no deben) desempeñar las mujeres en la política.

La situación se agrava al analizar las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral (TCE), especialmente en la sentencia acumulada Nro. 152-2024-TCE. En esta causa, iniciada por una denuncia de la canciller Gabriela Sommerfeld contra Verónica Abad, el tribunal consideró que las expresiones de la vicepresidenta, como referirse a la canciller como 'sorda' o 'sin capacidad', constituyeron violencia política de género. Como resultado, se sancionó a Abad con una multa económica, la suspensión de sus derechos político-electorales por dos años y la obligación de emitir una disculpa pública.

Si bien las expresiones de la vicepresidenta Verónica Abad pueden ser objetables en el contexto de un debate político, la sanción impuesta por el TCE merece un análisis detenido. La aplicación del concepto de violencia política de género debe tomar en cuenta la existencia de una relación estructural de poder, la intención de menoscabar el ejercicio de los derechos políticos por razones de género y el impacto diferenciado sobre la víctima. En este caso, el tribunal parece haber extrapolado el marco normativo, aplicando el concepto de violencia política de género contra una mujer que ha sido objeto de exclusión política sistemática e institucional, sin considerar adecuadamente su posición subordinada dentro del binomio presidencial ni su condición de víctima de otras formas de violencia institucional.

Además, al sancionar a Verónica Abad con la suspensión de sus derechos políticos, el Estado incurre en una paradoja legal: una mujer, ya víctima de un patrón sistemático de exclusión institucional, es penalizada con la pérdida de sus propios derechos políticos bajo el argumento de proteger los derechos de otra mujer. Esta sanción cruzada invisibiliza la raíz estructural del conflicto y perpetúa la lógica patriarcal, según la cual las mujeres en el poder deben enfrentarse entre sí en lugar de cuestionar las estructuras que las excluyen.

Por lo tanto, este caso no debe ser interpretado únicamente como un conflicto político entre dos figuras del Ejecutivo, sino como un reflejo de las resistencias estructurales dentro de las instituciones frente a la participación plena y efectiva de las mujeres en los espacios de poder. La violencia institucional de género no solo excluye a las mujeres de la política, sino que también envía un mensaje claro y desalentador: ocupar un cargo no basta, si las estructuras siguen negando su derecho a ejercerlo.

Caso 2: ¿En qué medida los discursos dirigidos a Gabriela Sommerfeld en el ejercicio de su cargo pueden constituir una forma de violencia política de género según el marco jurídico ecuatoriano e internacional?

Este apartado comienza con la intervención de la exvicepresidenta Verónica Abad, quien emitió declaraciones públicas dirigidas a la canciller Gabriela Sommerfeld, cuestionando su rol institucional mediante expresiones que la retrataban como subordinada, carente de autonomía y manipulada. Estas afirmaciones surgieron en el contexto de tensiones internas dentro del gobierno y fueron ampliamente difundidas en medios y redes sociales. La canciller consideró que dichas expresiones no eran simples críticas, sino ataques que afectaban su dignidad como mujer en funciones públicas, por lo que presentó una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral (TCE) por violencia política de género.

El lenguaje puede ser una herramienta para deslegitimar a las mujeres debido a su género. En el caso de Gabriela Sommerfeld, ciertos discursos públicos reflejan esta agresión simbólica, lo que plantea la necesidad de determinar si tales expresiones constituyen violencia política, a partir de los marcos jurídicos ecuatoriano e internacional. Es fundamental establecer límites a la libertad de expresión cuando esta refuerza estereotipos sexistas.

En su sentencia Nro. 152-2024-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral falló a favor de la señora Sommerfeld, reconociendo que los discursos dirigidos hacia ella no eran de índole política, sino que

correspondían a actos de violencia política de género, conforme al Código de la Democracia. El uso de términos como 'sorda', con los cuales se presentó a la canciller como una simple ejecutora de órdenes, una figura sin autonomía ni criterio configura la narrativa de la exvicepresidenta para retratar a la canciller como incompetente, no por su rol diplomático, sino por su identidad femenina.

Esta decisión judicial subraya la importancia de diferenciar entre una política de Estado y el uso del lenguaje para perpetuar estructuras patriarcales de exclusión simbólica hacia la mujer. Afianza el concepto de violencia simbólica y concluye que los efectos de estos discursos no fueron solo personales, sino también colectivos, al enviar un mensaje negativo a las mujeres sobre el costo de ocupar un cargo público.

El fallo del tribunal aclara los límites de la libertad de expresión, detallando que, si bien la crítica política está protegida por organismos internacionales, pierde esa protección cuando se convierte en un discurso de odio que refuerza estereotipos sexistas. En este caso, la crítica política se transformó en un instrumento de desacreditación violenta y simbólica. El lenguaje pasó a ser una herramienta de exclusión, lo que activó el deber del Estado de intervenir, no para censurar ideas, sino para garantizar que el debate democrático no se convierta en un mecanismo de segregación.

Se evidencia así la lesividad de los discursos que configuran la violencia política de género de manera reiterada. La decisión del TCE establece un precedente en la protección del derecho de las mujeres a participar en la vida pública sin ser objeto de violencia, reconociendo y sancionando manifestaciones sexistas con el fin de preservar la calidad democrática del debate público, en cumplimiento de la normativa interna y, primordialmente, del bloque de convencionalidad.

En conclusión, el discurso puede ser un vehículo para la violencia política de género cuando refuerza estereotipos sexistas o socava la legitimidad de las mujeres en el poder. El lenguaje no es neutral: construye, reproduce y puede excluir la participación femenina, debilitando así la igualdad de género.

Caso 3: ¿Cuál es la relación entre la violencia política de género y la participación de las mujeres en cargos de representación y toma de decisiones? Caso de Diana Salazar

La VPG actúa como un mecanismo de disuasión que perpetúa la subrepresentación de las mujeres en la política, al generar miedo, estigmatización y obstáculos estructurales que limitan su acceso y permanencia en cargos de poder. Esto no solo viola los derechos humanos de las mujeres, sino que también debilita la democracia al restringir la participación equitativa (Alanis, 2020, pág.7). Un caso que se enmarca en el debate de la violencia política de género es el caso de la ex Fiscal General del Estado ecuatoriano, Diana Salazar, que a continuación se detalla brevemente.

Diana Salazar fue la primera fiscal general afrodescendiente de Ecuador que enfrentó múltiples formas de VPG debido a su rol en investigaciones de alto perfil contra la corrupción. En la sentencia de fecha 6 de junio de 2024, el TCE aceptó la denuncia planteada por la fiscal por violencia política de género y fue ratificada el 9 de mayo de 2025. La resolución judicial señala que ambas implicadas incurrieron en VPG por emitir expresiones despectivas y racistas hacia la fiscal, mediante publicaciones en redes sociales que incluyeron hashtags ofensivos contra la dignidad como mujer afrodescendiente y mujer política. (Primicias, 2024).

En la sentencia, se abordaron los ataques sistemáticos contra la fiscal, destacando que estos ataques adquirieron una clara connotación de género. Se criticaba su desempeño con estereotipos misóginos, asociando a las mujeres con impericias y ligerezas simplemente por su género. Un ejemplo de esta discriminación fue la desfiguración irónica de su nombre, añadiendo el término "lady" de manera peyorativa, lo cual no solo afectaba su reputación, sino que también reforzaba estereotipos negativos

sobre las mujeres en el ámbito político. (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 250-2023-TCE, 2024, párr. 130 y Recurso de Apelación, 2024, Causa No. 250-2023-TCE, párr. 105).

El uso repetido del hashtag #Ladyimpericia en redes sociales, acompañado de comentarios despectivos, constituyó una forma de violencia simbólica y psicológica. Estos ataques no solo buscaban deslegitimar su trabajo, sino también socavar su confianza y dignidad (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 250-2023-TCE, 2024, párrs. 132-134). Los comentarios fueron diseñados para crear dudas sobre su capacidad y debilitar su posición como autoridad. Además, se promovieron prejuicios racistas y sexistas, exacerbando narrativas de odio contra ella y contra las mujeres afrodescendientes en la política.

A pesar de que las denunciadas, en su defensa, argumentaron que no podían controlar lo que otros publicaban, la sentencia determinó que, al utilizar hashtags y difundir imágenes con la intención de desprestigiar a la fiscal, contribuyeron conscientemente al entorno de violencia y discriminación. Este comportamiento fue clasificado como violencia política indirecta dirigida a una mujer en un cargo público relevante. (Tribunal Contencioso Electoral, Causa No. 250-2023-TCE, 2024, párr, 150).

De este modo, la VPG no solo vulnera los derechos individuales de las mujeres, sino que también constituye un obstáculo estructural que impide el ejercicio pleno de la participación política en condiciones de igualdad. Esta forma de violencia está anclada a estereotipos de género, prácticas patriarcales y discursos discriminatorios que afectan desproporcionadamente a las mujeres que ejercen cargos de representación y liderazgo, como se demuestra en el caso de la ex fiscal Diana Salazar.

La exposición mediática, la facilidad para viralizar contenidos agresivos y la legitimación social de discursos misóginos colocan a las mujeres en situación de alta vulnerabilidad, especialmente cuando ocupan espacios de decisión. Estas agresiones no solo buscan desacreditar su desempeño, sino también truncar sus carreras, forzarlas a renunciar anticipadamente y desalentar a otras mujeres de participar en la política por temor a represalias similares. Así, la violencia política de género socava los pilares de una democracia inclusiva y plural, y exige respuestas institucionales firmes, mecanismos de protección efectivos y un compromiso cultural profundo con la erradicación de toda forma de discriminación y violencia por razones de género.

Aún más preocupante es que, si bien el entorno de violencia política de género suele estar estructurado por relaciones de poder dominadas por hombres, el impacto se agrava cuando son otras mujeres quienes reproducen y refuerzan los estereotipos de género que sustentan dicha violencia. Esta situación resulta especialmente nociva, ya que proyecta la imagen de que las mujeres han interiorizado las normas patriarcales que históricamente las han subordinado. Este fenómeno, conocido como auto-opresión o autodiscriminación, consolida estructuras de dominación simbólica y cultural, en las que incluso quienes han accedido a roles de poder terminan replicando discursos y prácticas que socavan la participación política de sus pares. (TCE, 2024, Causa No. 250-2023-TCE, párr. 106).

Así, lejos de debilitar el sistema patriarcal, se lo perpetúa desde dentro, dificultando aún más la construcción de una democracia realmente paritaria, solidaria y libre de violencia de género.

En síntesis, la violencia política de género es una forma de discriminación que limita el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres. Su existencia impide que la participación en cargos de representación se dé en condiciones de igualdad, ya que opera como una herramienta de exclusión basada en estereotipos de género, prejuicios raciales y discursos patriarcales profundamente arraigados. Aunque existen avances normativos tanto a nivel internacional como nacional que reconocen y sancionan esta forma de violencia, su implementación ha sido limitada, lo que ha permitido que la VPG se mantenga como una barrera persistente para el liderazgo femenino.

La simple presencia de la violencia política de género puede tener un impacto significativo en las mujeres que consideran postularse para cargos públicos. Saber que quienes aspiran a roles de liderazgo podrían ser objeto de ataques, insultos y campañas de desprestigio genera una reticencia comprensible en muchas mujeres, desalentando su participación desde el inicio. Esta violencia no se limita a lo simbólico; tiene la intención explícita de socavar carreras, dañar reputaciones y aislar a las mujeres de los espacios de toma de decisiones. El mensaje subyacente es claro: el poder sigue siendo visto como algo ajeno a ellas. Así, mientras la violencia política de género persista y no se aborde adecuadamente, los sistemas democráticos corren el riesgo de volverse más excluyentes, perpetuando estructuras de desigualdad que limitan la participación paritaria.

A partir de esto, surge una pregunta crucial que merece ser profundizada en otro debate: si la violencia contra las mujeres en la política tiene un impacto tan negativo en el funcionamiento de las democracias, ¿por qué sigue siendo un problema que no recibe la atención debida por parte de los Estados? Esta cuestión queda abierta para futuras reflexiones del lector

Violencia política de género y libertad de expresión

La VPG ha emergido como un concepto clave en la discusión sobre la equidad en la participación política y la protección de los derechos de las mujeres en América Latina. Este fenómeno se caracteriza por la utilización de estereotipos de género y otras formas de discriminación hacia las mujeres en la arena política (TCE, Causa No. 314-2023-TCE, 2024, párr. 92), dificultando su ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, al tratar de identificar y sancionar la violencia política de género, es crucial no confundirla con críticas legítimas o el ejercicio de la libertad de expresión, las cuales son fundamentales en una democracia.

En el contexto ecuatoriano, este debate se ha tornado especialmente relevante dado el creciente protagonismo de las mujeres en la política, cuyas acciones, comentarios y decisiones suelen ser blanco de críticas, en ocasiones, desmesuradas o cargadas de sesgos de género. En este sentido, es vital reflexionar sobre los límites entre la libertad de expresión y la violencia política de género, así como las consecuencias de malinterpretar este fenómeno.

La libertad de expresión es un componente esencial de la democracia, según la Convención Americana de Derechos Humanos y el marco constitucional e internacional. Esta libertad incluye el derecho a emitir críticas públicas hacia los funcionarios públicos, especialmente cuando dichas críticas buscan fomentar el debate sobre asuntos de interés general (CADH, 1969, art. 13), siempre que esta crítica esté dirigida a fomentar el debate público sobre asuntos de interés general, como es el caso del ejercicio de una función o cargo público, incluso si los comentarios resultan incómodos u ofensivos. Sin embargo, no se protege la expresión que atenta contra la dignidad personal o la vida privada, ni la incitación a la violencia.

La libertad de expresión de periodistas y ciudadanos, incluso cuando es dura o agresiva, debe protegerse, y el Estado debe evitar sanciones que puedan generar censura previa indirecta o inhibir el debate público, pues esto debilita la calidad democrática y genera un mensaje inhibitorio para la sociedad, periodistas y medios de comunicación, quienes se verían amenazados al momento de emitir su opinión sobre temas de interés general. (TCE, Causa No. 314-2023-TCE, 2024, párr. 72).

Cuando existe conflicto entre el derecho a la honra de los funcionarios públicos y la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe realizarse un análisis caso por caso (TCE, Causa No. 314-2023-TCE, 2024, párr. 74), mediante un juicio de proporcionalidad, sin que exista jerarquía abstracta entre ambos derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs. Argentina, 2008, párr. 51).

No obstante, la jurisprudencia interamericana señala que, en temas de interés público, debe prevalecer inicialmente la libertad de expresión, ya que los funcionarios públicos, al ocupar cargos de poder, están sujetos a un mayor escrutinio y cuentan con mayores medios para responder públicamente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, 2009, párr. 122). Además, según el artículo 61 de la CRE (2008), los ciudadanos tienen el derecho, como parte de sus derechos de participación política, a fiscalizar actos del poder público, otorgando a la libertad de expresión un peso jurídico mayor frente al derecho al honor de los servidores públicos, quienes, por su condición, deben aceptar un umbral más alto de tolerancia a las críticas.

Es importante reconocer que las opiniones de los ciudadanos no siempre tienen un enfoque que busque generar violencia política de género. Muchas veces, las críticas hacia el desempeño de los funcionarios públicos, incluidas las mujeres en cargos de poder, buscan simplemente fiscalizar el ejercicio de funciones públicas y cuestionar decisiones políticas o administrativas. En una democracia robusta, la libertad de expresión es el mecanismo por el cual la sociedad mantiene un control sobre el ejercicio del poder y fomenta un debate abierto sobre los asuntos de interés general. Este tipo de crítica, incluso cuando es fuerte o incómoda, es un derecho fundamental de la ciudadanía y debe ser protegida para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático.

Sin embargo, la tendencia a categorizar todas las críticas dirigidas a mujeres en cargos políticos como violencia política de género (VPG) distorsiona el verdadero alcance de este concepto. Cuando se incluye de forma indiscriminada cualquier tipo de crítica o desacuerdo como un acto de violencia política de género, se corre el riesgo de minimizar la importancia de reconocer las verdaderas formas de violencia política que enfrentan las mujeres en la política. Este enfoque desvirtúa el propósito de la VPG, que no es simplemente una reacción a cualquier comentario o crítica, sino una respuesta a una agresión política que se basa en estereotipos de género, sexismo o violencia explícita.

Las consecuencias de usar la figura de la violencia política de género de manera inapropiada son graves. Primero, se corre el riesgo de deslegitimar los verdaderos casos de violencia política de género, que requieren atención y sanción adecuada. Al diluir el concepto de VPG, se pierde el enfoque necesario para tratar la violencia estructural y sistemática que enfrentan las mujeres en el ejercicio de la política. Además, esta expansión indebida de la VPG puede generar un clima de censura y autocensura, donde las críticas legítimas hacia el desempeño de las funcionarias sean vistas como ataques de género, restando espacio a la crítica constructiva. (TCE, Causa No. 314-2023-TCE, 2024, párr. 101). De esta manera, la verdadera libertad de expresión se ve comprometida y se crea un ambiente en el que las mujeres, al igual que los hombres, deben ser objeto de un escrutinio público sin que este se justifique por su género.

Por lo tanto, es necesario que tanto los mecanismos judiciales como la sociedad en general realicen un análisis cuidadoso y contextual de las críticas hacia las mujeres en política. Se debe distinguir entre las críticas legítimas, que son esenciales para la vitalidad de la democracia, y la violencia política de género, que tiene un carácter profundamente discriminatorio. Solo así se podrá proteger de manera efectiva la libertad de expresión, sin que esta se utilice para perpetuar estereotipos o para silenciar a las mujeres en la política.

CONCLUSIÓN

La violencia política de género en Ecuador constituye un problema estructural que trasciende coyunturas individuales. A pesar de los avances normativos y discursivos en materia de igualdad, las experiencias de mujeres como Gabriela Sommerfeld, Verónica Abad y Diana Salazar, evidencian que los espacios de representación siguen atravesados por mecanismos simbólicos e institucionales que buscan controlar, disciplinar o deslegitimar su presencia en la esfera pública. Este fenómeno

demuestra que la conquista del poder formal no ha eliminado las prácticas culturales y políticas que restringen su ejercicio real.

El marco constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos han configurado obligaciones claras para el Estado en materia de prevención y erradicación de la violencia política de género. Sin embargo, la persistencia de agresiones discursivas, institucionales y simbólicas revela que las garantías normativas, por sí solas, no transforman escenarios históricamente patriarcales. El desafío radica no solo en sancionar conductas violentas, sino en modificar patrones estructurales que normalizan la exclusión y perpetúan desigualdades en la participación política.

La diferenciación entre crítica legítima y violencia simbólica resulta indispensable para el fortalecimiento democrático. La libertad de expresión no puede convertirse en un instrumento de reproducción de estereotipos ni en un pretexto para la erosión del derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos sin hostilidad. En consecuencia, construir una democracia paritaria exige reconocer y nombrar la violencia política, asegurar mecanismos institucionales de protección efectivos y promover una cultura política que valore la igualdad sustantiva como condición mínima para la participación y representación efectiva de las mujeres.

REFERENCIAS

Alanis, C. (2020). Violencia contra las mujeres en la política. <https://www.kofiannanfoundation.org/wp-content/uploads/2024/06/75de7de2-violence-against-women-in-politics-spanish-work-in-progress.pdf>

Bazo Torres, A., & Quispe Añamuro, D. (2023). Violencia política contra la mujer en razón de género: Retos desde el Derecho y la ciencia política. *Revista de Ciencia Política y Derecho Electoral*, 9(2), 1–19. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1995-62902023000200003&lang=es

Bourdieu, P. (1998). La dominación masculina (P. Bondiú, Trad.). <https://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2015/09/Bondi-Pierre-la-dominacion-masculina.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Mujeres periodistas y libertad de expresión: Discriminación y violencia basada en género contra mujeres periodistas en el ejercicio de su profesión en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Mujeres22-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Redacción Primicias. (06 de junio de 2024). TCE acepta denuncia de la fiscal Diana Salazar por violencia política de género. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/tce-sentencia-fiscal-diana-salazar-violencia-politica-genero/>

Tribunal Contencioso Electoral. (2024). Causa No. 250-2023-TCE. https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/a34e0a_SENTENCIA-250-23-060624.pdf

Tribunal Contencioso Electoral. (2024). Causa No. 314-2023-TCE. https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/3e2307_SENTENCIA-314-23-180624.pdf

Tribunal Contencioso Electoral. (TCE), (2024). Recurso de Apelación - Causa No. 250-2023-TCE. https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/39f861_SENTENCIA-250-23-010525.pdf

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) 